



0000502

22 DIC. 2016

AUTO NÚMERO ( ) 2016

"Por medio del cual se archivan las diligencias con radicado 207914 del 01/12/2014"

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012 modificada por la resolución 2143 de 2014 y la ley 1610 de 2013

**CONSIDERANDO**

**I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Procede el Despacho a decidir si formula cargos y da inicio a un proceso administrativo sancionatorio o se abstiene de formular pliego de cargos y ordenar el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto comisorio número 6858 del 19 de noviembre de 2015, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013. Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas en base en los siguientes hechos que se proceden a describir:

1. Que mediante radicado No. 207914 de fecha 01 de diciembre de 2014, el señor **VILLABALDO MELO RUIZ**, identificado con C.C. 1.099.210.071 de Barbosa sin proporcionar dirección de domicilio, con Tel: 3213149370, denuncia a la persona natural señora **STELLA MARINA BOLAÑOS SALGUERO**, identificada con C.C. 51657882, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SMAR ALIMENTOS Y SERVICIOS**, identificada con NIT 51657882, con domicilio en la calle 102 A No 70 – 09 en la ciudad de Bogotá D.C.

EL citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales el mismo manifestó:

*"(....) El motivo de esta investigación es porque dure trabajando diecinueve (19) meses en esta empresa en el presente año y durante este periodo, la empresa ya mencionada anteriormente, me ha incumplido a mí y demás compañeros de manera sistemática.....(....) (Folio 2).*

"Por el cual se Archiva una Indagación Preliminar"

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante Auto No. 6858 de 19 de noviembre de 2015, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control comisionó a la Inspección veintiséis (26) de Trabajo, para adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013, a la señora STELLA MARINA BOLAÑOS SALGUERO, identificada con C.C. 51657882, propietaria del establecimiento de comercio denominado SMAR ALIMENTOS Y SERVICIOS, identificada con NIT 51657882..... (Folio 1).

2. Mediante Auto de trámite de fecha 26 de noviembre de 2015, la funcionaria comisionada, Avoca consideren pertinentes y conducentes a establecer la veracidad de los hechos denunciados..... (Folio 3).

3. Mediante oficio No. 7311000 - 119417 de 22 de junio de 2016, se envió requerimiento al representante legal de la empresa SMAR ALIMENTOS Y SERVICIOS, para que acreditara documentos que prueben el cumplimiento de las obligaciones laborales como empleador y desvirtúe los hechos denunciados por el trabajador VILLABALDO MELO RUIZ. Del documento enviado no pudo establecerse si su entrega fue efectiva y ante esto se procedió a llamar al número telefónico que aparece en el registro mercantil del establecimiento de comercio y dicho número no se encuentra registrado..... (Folio 6).

4. En procura de poder realizar requerimiento a la parte querrelante para que ésta complemente y aporte documentos que respalden la queja, y en virtud de que la misma no proporciona dirección de domicilio, se procedió a realizar llamada telefónica en tres (3) oportunidades al número proporcionado sin recibir respuesta alguna.....(Anotación Folio 2).

En este orden de ideas, procede la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control a resolver sobre el asunto, previos los siguientes:

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución se señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

La enunciacón constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

En este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: "...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...."

"Por el cual se Archiva una Indagación Preliminar"

Además, a la luz de lo determinado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado por la ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de Inspección, Vigilancia y Control citadas.

#### IV . CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Así las cosas se señala que en virtud del principio de celeridad, que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

El despacho ha hecho un análisis exhaustivo de la querrela y en procura de resolver el asunto en controversia conforme a la ley, intenta contactar al querellante señor **VILLABALDO MELO RUIZ** para que éste complemente la queja y aporte documentos que respalden la misma, y en virtud de que no proporciona dirección de domicilio, se procedió a realizar llamada telefónica al número proporcionado sin recibir respuesta alguna evidenciándose en el expediente que se pudo establecer comunicación con la parte quejosa como se ha mencionado en los hechos del presente Auto.

Aun así, analizados los documentos que se recaudaron y reposan en el expediente, debe el despacho pronunciarse también sobre el hecho de que se quedó demostrado que no se logró comunicación con el querrellado, **STELLA MARINA BOLAÑOS SALGUERO**, identificada con C.C. 51657882, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SMAR ALIMENTOS Y SERVICIOS**, identificada con NIT 51657882, con domicilio en la calle 102 A No 70 – 09 en la ciudad de Bogotá D.C.; Puesto que del requerimiento enviado no pudo establecerse si su entrega fue efectiva y ante esto se procedió a llamar al número telefónico que aparece en el registro mercantil del establecimiento de comercio y dicho número no se encuentra registrado.

Ante la situación presentada y dada la **imposibilidad de ubicar a las partes**, éste despacho se encuentra impedido para sancionar debiendo asimismo respetar el derecho al debido proceso. En la Sentencia C-114 de 2003, la Corte afirmó que tratándose de las partes o terceros interesados en la actuación, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción. Sobre la notificación, ha establecido la jurisprudencia de esa Corporación:

*"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso*

"Por el cual se Archiva una Indagación Preliminar"

o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecución. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecución".

También en la Sentencia T-103 de 2006, la Corte Constitucional explicó que sin una adecuada oportunidad de conocer el contenido de las decisiones administrativas, el particular afectado con ellas no tendrá una oportunidad real de utilizar los mecanismos jurídicos a su alcance para oponerse a ellas. Además, la notificación determina con claridad el momento a partir del cual comienzan a correr los términos de preclusión para ejercer tales mecanismos jurídicos, concretamente los plazos para el agotamiento de la vía gubernativa o para la interposición de las acciones contenciosas a que haya lugar. Con lo anterior se facilita la realización práctica del principio de celeridad de la función pública.

Por ello, la jurisprudencia ha señalado que "la notificación cumple dentro de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública al establecer el momento en que empiezan a correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso. También la notificación da cumplimiento al principio de publicidad de la función pública."

Además de lo relatado, es necesario advertir que cuando los hechos denunciados, comporten el emitir juicios de valor y reconocimiento de derechos y obligaciones de los intervinientes, conlleva la exclusión de realizar juicios de valor frente a la controversia suscitada. La denuncia establece una controversia jurídica que no corresponde a este Ministerio dimitir, razón por la cual siempre se recomienda a la parte querrelante en caso de así estimarlo, acudir ante la **Justicia Ordinaria** en procura de que sea esta instancia la que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar como se deriva de la pretensión del señor peticionario en su escrito. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos ni definir controversias cuya decisión este atribuida a los jueces, de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley 2351 de 1965. Art. 4 y modificado por el Art. 7 de la Ley 1610 de Enero de 2013.

Por todo lo demás, y habiendo aclarado lo anterior, esta inspección observa en concordancia con la ley que no encuentra evidencia alguna de irregularidad que el Ministerio deba sancionar, y por esto, este despacho considera que deberá de adoptarse la decisión de archivo de las diligencias, tal y como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra señora **STELLA MARINA BOLAÑOS SALGUERO**, identificada con C.C. 51657882, propietaria del establecimiento de comercio

"Por el cual se Archiva una Indagación Preliminar"

denominado **SMAR ALIMENTOS Y SERVICIOS**, identificada con NIT 51657882, con domicilio en la calle 102 A No 70 – 09 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** La queja con radicado No. 207914 de fecha 01 de diciembre de 2014, según lo expuesto.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, por aviso al querellante el señor **VILLABALDO MELO RUIZ**, identificado con C.C. 1.099.210.071 de Barbosa sin proporcionar dirección de domicilio, con Tel: 3213149370.; y a la señora **STELLA MARINA BOLAÑOS SALGUERO**, identificada con C.C. 51657882, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SMAR ALIMENTOS Y SERVICIOS**, identificada con NIT 51657882, con domicilio en la calle 102 A No 70 – 09 en la ciudad de Bogotá D.C.; Que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante el Director Territorial de Bogotá D.C., los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: LIBRENSE** las demás comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS**  
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.



Small, illegible text or markings at the bottom left corner of the page.